



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México



JLCA
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

170
07 DIC 2006
11 de mayo
Oz

BEATRÍZ LÓPEZ GARCÍA
VS.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
EXP. No. 609/03
JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO

LAUDO.

Ciudad de México a 7 de octubre del 2016.

V I S T O S los autos del expediente citado al rubro para dictar resolución en definitiva y,

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha 30 de abril del 2003 BEATRÍZ LÓPEZ GARCÍA presentó escrito de demanda (modificado mediante el escrito de fojas 202 y 203) por el que reclamó del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA las prestaciones siguientes:
a) Reconocimiento de antigüedad laboral, b) Reconocimiento de percepción salarial, c) Inscripción retroactiva ante el IMSS, SAR e INFONAVIT y entrega de las constancias de pago de cuotas y aportaciones sobre el salario realmente percibido, d) Gastos médicos y e) Compensación. En tanto que llamó al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en su carácter de terceros interesados.

La parte actora a motivó la demanda en los hechos siguientes: 1) Ingresó a laborar para la empresa PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA el día 2 de enero de 1997 en jornada de 10.00 a 18.00 horas de lunes a viernes de cada semana con salario diario de \$455.32; no obstante, el demandado le tuvo inscrita ante el IMSS, SAR e INFONAVIT a partir del 10 de septiembre del 2002 sobre la base de un salario diario de \$388.66, el cual es notoriamente inferior al realmente percibido. 2) El día 25 de abril del 2002 fue intervenida médicamente erogando la cantidad de \$12,723.00 dada la falta de su inscripción ante el IMSS, por lo cual, reclama las prestaciones ya anotadas, así como el pago de \$34,000.00 por concepto de compensación quincenal sobre la base de \$1,000.00 por el periodo del 16 de abril del 2002 al 15 de octubre del 2003.

2.- Radicados los autos por esta Junta se señaló fecha para la audiencia de ley, y al no existir conciliación entre las partes, la actora en la etapa respectiva reprodujo y ratificó el escrito de demanda, al cual la parte demandada dio contestación aduciendo en

J4609/03

esencia la improcedencia de los reclamos en virtud de que siempre se cubrieron las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a la actora sobre su salario realmente percibido y desde la fecha de su ingreso a laborar. Al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en su carácter de terceros interesados, se les tuvo a las resultas del juicio.

3.- Las partes ofrecieron las probanzas que consideraron convenientes a sus intereses y desahogadas las mismas, se ordenó cerrar la instrucción del proceso y se turnaron los autos a proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Junta es competente para resolver del presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, Apartado "A", fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como en la distribución competencial publicada en la Gaceta Oficial.

II.- Atento el escrito inicial de demanda y su contestación referida, la litis se establece a efecto de determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas; o bien, si como adujo en esencia la parte demandada, los reclamos son improcedentes porque siempre se cubrieron al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y al SISTEMA DEL AHORRO PARA EL RETIRO, las cuotas y aportaciones correspondientes a la actora sobre su salario realmente percibido. Cuenta habida de que al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en su carácter de terceros interesados, se les tuvo a las resultas del juicio.

III.- Conforme con la litis ya establecida se absolverá del pago de diferencias de pago de cotizaciones ante el IMSS, SAR e INFONAVIT, así como de la entrega de las constancias de pago de cuotas y aportaciones respectivas sobre el salario realmente percibido,

J.4 609/03

correspondiente al periodo del 10 de septiembre del 2002 al 15 de octubre del 2003.

En efecto, la actora afirmó que el demandado le tuvo inscrita ante el IMSS, SAR e INFONAVIT a partir del 10 de septiembre del 2002 sobre la base de un salario diario de \$388.66, el cual es inferior al realmente percibido en la cantidad de \$455.32.

Al respecto, el demandado demostró mediante los recibos salariales de fojas 234 y 235, los cuales merecen pleno valor al haberlos hechos suyos la actora, que ésta percibió el salario diario de \$388.66 equivalente al salario mensual de \$11,660.00 pagado durante el periodo que corresponde del día 31 de agosto del 2003 al 15 de septiembre del 2003. Por ende, si como la actora afirmó: el demandado le tuvo inscrita ante el IMSS, SAR e INFONAVIT a partir del 10 de septiembre del 2002 sobre la base de un salario diario de \$388.66, ninguna diferencia resulta entonces en el pago de las cuotas y aportaciones respectivas, dado que el entero de las mismas ante esas instituciones de seguridad social se realizó con base en el salario efectivamente percibido por la actora. Cuenta habida también a lo anterior que la actora no demostró percibir su salario diario en la cantidad de \$455.32, pues, el demandado negó la posición número 6 articulada al respecto en el desahogo de su confesional (foja 313), y de las documentales de fojas 221 a 231, de la instrumental de actuaciones ni de la presuncional legal y humana se desprende elemento de convicción, ya que en tales medios no consta dato alguno en relación el extremo en estudio, tal como ello le correspondía, de acuerdo con lo establecido en la tesis, que resulta aplicable por identidad de razón, publicada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1844, que dice: " **SOBRESUELDO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO AFIRMA QUE ADEMÁS DEL SALARIO ACREDITADO POR EL PATRÓN PERCIBÍA AQUEL.**

El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, estatuye que los tribunales del trabajo eximirán de la carga de la prueba al trabajador cuando exista controversia respecto al salario; empero, la regla a que se

hace mención no opera cuando el patrón cumplió con su carga probatoria demostrando en el juicio el monto del salario percibido; de tal manera que si el actor afirma que además del salario que aparece en los recibos percibía una cantidad adicional por concepto de sobresueldo, le corresponde a él demostrar tal prestación, porque de imponerle la carga probatoria al patrón sería antijurídico, por ir más allá de lo que establece la Ley Federal del Trabajo en materia de pruebas."

Por lo cual, resulta in cuestionable la improcedencia del pago de diferencias de pago retroactivo de cotizaciones ante el IMSS, SAR e INFONAVIT, así como de la entrega de las constancias de pago de cuotas y aportaciones respectivas sobre el salario realmente percibido, correspondiente al periodo reclamado del 10 de septiembre del 2002 al 15 de octubre del 2003, pues en autos quedó demostrado que se cubrieron tales cuotas y aportaciones sobre la base salarial que en el periodo ya referido correspondió como salario a la actora.

No obstante, el demandado no acreditó las cargas respecto del pago de aportaciones ante el SAR e INFONAVIT, ni del pago de cuotas ante el IMSS, así como tampoco la fecha de ingreso a las labores de la demandante establecidas el artículo 784, fracciones I y XIV, de la Ley Federal del Trabajo, ya que en el desahogo de la confesional de la demandante (foja 313) se negaron las posiciones articuladas y de las documentales de fojas 234 a 237, de la instrumental de actuaciones ni de la presuncional legal y humana se desprende elemento de convicción, ya que en tales medios no consta dato alguno en relación el extremo en estudio. Luego, se tiene por no desvirtuada la fecha de ingreso referida al día 2 de enero de 1997 y, en consecuencia, se condenará al pago de cuotas ante el IMSS y de aportaciones ante el SAR e INFONAVIT, por el periodo del 2 de enero de 1997 al 9 de septiembre del 2002 sobre la base de un salario diario de \$388.66.

En otro orden, se absolverá del pago de gastos médicos, debido a que la actora no demostró, como le correspondía, la procedencia de tal reclamo, ya que ninguna de las pruebas ya analizadas refiere dato alguno al respecto, incluso, las documentales de fojas 221, 223 y

J.4 609/03

224; dado que las mismas no demuestran la existencia de la intervención médica particular referida al día 25 de abril del 2002 en virtud de la falta de la inscripción de la actora ante el IMSS.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

En el desahogo del cotejo (f. 472) de los recibos salariales visibles de fojas 225 a 229 no se exhibió documento alguno; por ende, se tiene por presuntamente cierto, sin prueba que lo desvirtúe, el pago de \$2,000.00 mensuales para la actora por concepto de ingresos asimilados a salarios. De modo que si en autos no consta prueba alguna que demuestre el pago de ese concepto por el periodo del 16 de abril del 2002 al 16 de septiembre de 2003, se condenará al pago de \$34,000.00 reclamado como compensación que corresponde a los 17 meses de ese lapso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se

R E S U L T A D O S

PRIMERO.- La parte actora probó parcialmente la procedencia de sus pretensiones y la parte demandada acreditó de igual forma sus defensas y excepciones. El INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y el INSTITUTO DEL

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en su carácter de terceros interesados, estarán a las resultas del juicio.

SEGUNDO.- Se absuelve al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA del pago de diferencias de pago retroactivo de cotizaciones ante el IMSS, SAR e INFONAVIT, así como de la entrega de las constancias de pago de cuotas y aportaciones respectivas correspondiente al periodo reclamado del 10 de septiembre del 2002 al 15 de octubre del 2003, y del pago de gastos médicos reclamados por BEATRÍZ LÓPEZ GARCÍA; condenándole al pago de cuotas ante el IMSS y de aportaciones ante el SAR e INFONAVIT, por el periodo del 2 de enero de 1997 al 9 de septiembre del 2002 sobre la base de un salario diario de \$388.66, así como al pago de \$34,000.00 reclamado como compensación, de conformidad con lo establecido en el considerando III de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así en definitiva juzgando firmaron y resolvieron por mayoría de votos de los C. Representantes del Gobierno y de los Trabajadores, por lo que condena, y por mayoría de los C. Representantes del Gobierno y de los Patronos por lo que absuelve, los cuales integran la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

DOY FE.

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL
NÚMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MTRQ. GONZALO GALLINADO ARIZPE.

REPRESENTANTE DEL TRABAJAO.

REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

LIC. ALEJANDRO ROSALES SANCHEZ.

LIC. PAULO CÉSAR MARTÍNEZ HERRERA VONDEZ.

LA C. SECRETARÍA DE ACUERDOS.

LIC. MARISELA GARCÍA TÉLLEZ.

IT